

la designación. La no designación es una alternativa extraordinaria. Es por cierto algo cualitativamente diferente a la vía "normal" de conclusión de este proceso que es la designación. Opera por excepción y solo en determinados supuestos es justificable. La comprobación sobreviniente de hechos o circunstancias que mellan la compatibilidad del juicio de idoneidad originario con el interés público implicado, es ciertamente uno de esos supuestos, máxime cuando la tardía comprobación se debió a un accionar engañoso del propio postulante. El acto típico (designación) pierde en estos casos su razón de ser: sería irrazonable. Lo que sí resulta evidente es que si el Constituyente ha dividido el proceso de designación en diferentes etapas, no lo ha hecho meramente para burocratizar el camino. El Consejo de la Magistratura selecciona un candidato para ocupar un cargo de Magistrado y somete el pliego al Acuerdo Legislativo (art.192 C.P). Si el Acuerdo, expresa o tácitamente es otorgado, le corresponderá al Consejo la designación del Magistrado. Este acto no es simplemente un acto mecánico, sino que el Consejo debe evaluar la regularidad del acuerdo otorgado y analizar además el eventual conocimiento de la existencia de actos, hechos o circunstancias posteriores a la elevación del pliego que no tornen en irrazonable la designación. (Cfe. Doctrina de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, A 70444 del 8 de Abril de 2015 – Caso De castelli, Héctor Hugo c/ Provincia de Buenos aires. Así las cosas, el conocimiento de circunstancias sobrevinientes que- de haber sido conocidos con anterioridad- hubieran impedido la postulación y/ o la selección del Dr. Francisco Miguel Romero, para el cargo en cuestión, veda la posibilidad de que este Consejo proceda a la designación del mismo en el cargo postulado. En consecuencia, corresponde que este Cuerpo desista de designar al Dr. Francisco Miguel Romero, que fuera oportunamente seleccionado para ocupar el cargo de Juez Penal, por lo que, efectuadas las notificaciones pertinentes, corresponderá proceder a efectuar una nueva convocatoria; MASSARI expresa que en el entendimiento de que reglamentariamente la selección, designación y jura de un Juez comprende distintas etapas, cuales son, inscribirse en el consejo de la magistratura,

Consejo de la Magistratura Provincia del Chubut

pasar el periodo de impugnación, concursar, ser seleccionado, tener el acuerdo parlamentario, ser designado por el consejo y jurar como juez. Ahora bien al inscribirse un candidato llena un formulario de inscripción el cual tiene fuerza de declaración jurada. Luego entre el período de selección por ante el consejo de la Magistratura, el acuerdo parlamentario y la vuelta al consejo para su designación, de ocurrir hechos nuevos, es precisamente el consejo de la magistratura quién tiene la facultad constitucional de evaluar esos hechos nuevos y designar o no al candidato ya seleccionado y con acuerdo parlamentario, porque en el hipotético caso que un candidato ya seleccionado cometiera algún tipo de delito de índole penal, o un accidente de tránsito donde le cueste la vida a terceros y este estuviera alcoholizado o si le ocurriera algún tipo de accidente que lo dejare incapaz, va a ser designado solo porque fue seleccionado y tuviera acuerdo legislativo, obviamente el hecho nuevo que debemos debatir en cuestión no es de la gravedad de los ejemplos enumerados pero tiene su seriedad y delicadeza. Los hechos son; que en virtud de llevarse a cabo el examen del candidato Dr. Francisco Romero en Comodoro Rivadavia en junio de 2016, PRIMERO no indicó en la planilla de inscripción que tenía una sanción impuesta por el colegio de abogados, la cual ante reiteradas apelaciones de su parte, no estaba aún resuelta al momento de inscribirse, dicha planilla tiene carácter de declaración jurada y omitió indicarlo. SEGUNDO, en la etapa de la entrevista personal preguntado por mi si había sido sancionado en alguna oportunidad en la matrícula de abogado por el colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia, dijo que "sí y que había interpuesto un amparo y que había triunfado en su pretensión y que habían dejado sin efecto la sanción, ejerciendo el derecho de los abogados de defenderse de ciertos atropellos". Hasta ahí todo bien, la entrevista siguió y el candidato fue seleccionado. Mi voto no fue favorable con su selección, pero mis fundamentos fueron otros, y no la respuesta a mi pregunta, pues tanto yo como me imagino el resto de los consejeros le creímos. Ahora que sucedió después? Que en el mes de Agosto aproximadamente somos anoticiados por los medios de prensa que el candidato Francisco Romero seleccionado

y con acuerdo legislativo volvía ser sancionado por el colegio de abogados, pero no era una nueva sanción sino la misma sanción por la que lo había interrogado y la verdad de los hechos es que el amparo que él dijo que había triunfado en su pretensión, fue desestimado en Sentencia Definitiva del Juez Alberto Gustavo Sanca en fecha 27 de Marzo de 2014, apeló ante la Cámara y fue confirmada la sentencia de Sanca, apeló ante el Superior Tribunal de Justicia y declararon mal concedido el recurso de casación, presentó recurso extraordinario federal ante el Superior Tribunal de Justicia y lo desestimaron, fue ante la suprema corte de Justicia en recurso de queja y fue desestimada la queja, esa Sentencia es del 17 de Mayo de 2016, es decir un mes antes de rendir ante el Consejo de la Magistratura, el 18 de Mayo un día después de la sentencia de la Corte presenta ante el colegio de abogados una medida de prescripción de la sanción, eso indica que él ya había tomado conocimiento del rechazo ante la corte, claramente el Dr. Romero no solo no declaró su sanción no resuelta en la planilla de inscripción, que al tener fuerza de declaración jurada, ha omitido indicar la verdad de los hechos, y ante mi pregunta no indicó la verdad de los hechos, porque él dijo "he triunfado en mi pretensión y han dejado sin efecto la sanción", en relación al amparo interpuesto y a la sanción y no fue así, por los fundamentos expuestos, no acompañó la designación del Dr. Francisco Romero como Juez penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia; ARISTARAIN dice que le cuesta creer que un abogado de tantos años al servicio de su profesión, como el Dr. Romero, haya pasado por alto en su declaración jurada, un antecedente tan importante como el que nos hemos enterado. Más que la falta cometida en su accionar profesional, me molestó que lo haya ocultado en su declaración jurada y en la entrevista personal, cuando un consejero le preguntó algo al respecto, manifestó que era un tema solucionado como totalmente a su favor. Expresa que según su criterio no se puede designar como juez a una persona que faltó a la verdad. Mociona NO designar al Dr. Romero al cargo al cual se postuló; GUTIERREZ La legitimidad ocurre cuando lo que mandan las leyes o lo que dictamina una autoridad es obedecido. Para ello, la norma emitida debe

Consejo de la Magistratura Provincia del Chubut

contar con los atributos de validez, justicia y eficacia, que implican que la ley sea promulgada [REDACTED]

[REDACTED] Cuando alguien está dotado de legitimidad, tiene la capacidad realizar una función pública que implique ejercer el poder, mandar y ser obedecido. [REDACTED]

[REDACTED] Legitimidad es un concepto asociado a la política y al ejercicio de los poderes y la autoridad pública, [REDACTED]

[REDACTED] Primero es dable destacar que la Constitución del Chubut, para la designación de Magistrados y funcionarios consagra como régimen un complejo de decisiones emanada de diversos poderes, a saber: 1º)- La propuesta o selección: a cargo del CMC H. 2º)- El acuerdo: a cargo de la Legislatura; y 3.º) La designación o nombramiento: también a cargo del CMCH. 4º)- Juramento: a cargo del STJCH. 1.- Selección: Con este acto el Consejo culmina la faz evaluativa de los concursantes, en ella se determina quien demuestra idoneidad (en su caso mayor idoneidad) para ser propuesto para el cargo que se concursa.

2.- Acuerdo: Este acto constituye la validación política por parte de la Legislatura. Que viene a enriquecer la nominación efectuada por el Consejo, pero no constituye designación. Es una condición de validez de la propuesta "sin más alternativa que la aceptación (expresa o ficta) o el rechazo (expreso) del acto de selección o propuesta realizado por el CMCH. 3.- Designación o nombramiento: La emisión de la propuesta, si

bien es relevante, no torna innecesario el acto de nombramiento o designación, función ésta que nuestra Constitución atribuye al Consejo.

La conformidad de la Legislatura tampoco evita esa declaración de voluntad administrativa, toda vez que el órgano legislativo no tiene facultad para designar al postulado; vuelvo a repetir: constitucionalmente esa atribución le compete al CMCH. Y no puede ser limitada por otro poder más allá del acuerdo en el que acepta al Seleccionado (expresa o tácitamente) o del rechazo del mismo (no acuerdo expreso). En tanto "... el acto de nombramiento no fuera pronunciado, sólo existen situaciones expectantes aunque se haya otorgado la habilitación previa..." de la Legislatura. Ergo, hasta no ser designado por el Consejo el Seleccionado carece del derecho al cargo. Y, ante las circunstancias fácticas del caso, que evidencian hechos determinantes sobrevinientes al acuerdo prestado por la Legislatura," (como es la Sentencia de la CSJN. confirmatoria de la Sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina del CPA.CR.) "no luce irrazonable la decisión de este Consejo de resignar la selección del Dr. Romero y (ante la falta de otro/s postulante/s que reunieran los requisitos para el cargo) declarar desierto el concurso que nos ocupa. Lo contrario sería obligarnos a los Consejeros de la Magistratura a realizar el tipo del art. 253 primer párr. del C.P. y al postulante cometer el delito penado en el art. 253 segundo párrafo del C.P. (Dr. Carlos Creus: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Pág.238.Citando a Ricardo C. Núñez.) 4.- Juramento: Este acto llevado a cabo por el STJCH. se limita a la puesta en función del postulante designado y, como tal carece de decisión en lo referente a la designación. II.- Causal sobreviniente: El art. 16 de la C.N. establece como única condición de admisibilidad en los empleos la idoneidad; y el art. 99 inc. 4º reitera dicha exigencia para la designación de los jueces, de aplicación en nuestro caso por imperio del art. 17 CPCh. y normas de aplicación. Es necesario también señalar que la idoneidad, amén de otros requisitos, implica detentar intachables condiciones morales; "ni la aptitud técnica ni la física pueden suplir la ausencia de la moralidad". Manuel María Díez: DERECHO

Consejo de la Magistratura
Provincia del Chubut

ADMINISTRATIVO. Tomo III. Pág.376; y “Para actuar como funcionario o empleado público, hay que ser ‘buena persona, entendiéndose por tal, toda aquella que no tenga malos antecedentes” Dr. Miguel S Marienhoff: Tratado de Derecho Administrativo 3B, Pág.127. Restaría destacar que: “La idoneidad o suficiencia no se presume, ella debe probarse según las normas legales, que -como se comprende- deben prevalecer sobre las facultades discrecionales de la autoridad que nombra o juzga la idoneidad, y desechar las apreciaciones de visu, formas éstas muy propias de nuestro ‘sistema’. Además en el concepto de idoneidad -que es algo lato- debe comprenderse lo que llamaríamos idoneidad moral en su virtud, puede excluirse de la función pública, aún a aquellos que con aptitud técnica, según el régimen legal dado, no pueden desempeñar eficazmente una función por indignidad”, causa [REDACTED] “De castelli Héctor Hugo c/ Provincia de Buenos Aires pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y voto del Dr. Daniel Fernando Soria en causa B 62.241, caso Sarlenga, sentencia del 27-XII- 2002. Conclusión: Si bien la sanción, al momento del Concurso no se hallaba firme, adquirió tal carácter con el Fallo de la CORTE; Sentencia ésta anterior al acto de Selección como así también al de Acuerdo, pero desconocido por este cuerpo, conforme lo expresado por el Dr. Iturburu Moneff . Por tal razón el proceso administrativo a nuestro cargo no se encuentra concluido y, como tal, resulta modificable en su totalidad ante la existencia de hechos determinantes sobrevinientes que, en el caso resultan de suma gravedad acreditantes de la carencia de idoneidad para la función lo cual constituye indignidad. En este caso esta calificación se evidencia en las características de las cuestiones éticas que llevaron a la sanción del CPA.CR., a saber: el no cumplimiento de las obligaciones asumidas en el ejercicio de la abogacía, de cumplir con el mandato que le otorgara la denunciante en el proceso administrativo, infracción viola la garantía de la defensa en juicio de su poderdante, consagrada en el art. 44 primer párr. De la CPCH. Que tiene entidad de Derechos Humanos, es dable agregar, en mi caso, habiendo fundado un voto afirmativo en el acto de selección que estimo

que no habilita presumir, sospechar de mi parte un obrar encubierto con el fin de desplazarlo del cargo para el que había sido seleccionado y obtenido acuerdo Legislativo; LUCHELLI adhiere a lo postulado por el Consejero Iturburu, dice que este Consejo es un órgano constitucional y político y esta decisión no es revisable judicialmente, por ello se puede o no designar a un postulante, refiere que sintió que se había traicionado el principio de buena fe, que obra una persona de mala fe cuando lo hace con malicia y engaño, da conceptos de la real academia española sobre la buena fe, se detiene en la palabra confianza y expresa que en su caso siente que se traiciono, expresa que no podríamos designar a un magistrado que nos genere desconfianza y que el magistrado custodia la libertad, el patrimonio y el honor de los ciudadanos de la Provincia, considera que se debe convocar nuevo concurso; MONTENOVO dice que las cuestiones sobrevinientes permiten a este Consejo analizar la designación, comparte la tristeza del Consejero Gutiérrez, que conoce al Dr. Romero desde que trabaja en el sistema penal y que su opinión profesional es muy buena, recuerda que su postulación genera cuestiones encontradas, refiere que el problema es el perfil, dice que no es lo mismo mentir que decir parte de la verdad, considera que el Dr. Romero nunca entro en el perfil de Juez, recuerda su voto al momento de seleccionar, dice que el colegio de abogados expidió un certificado ambiguo y refiere a la nueva medida cautelar sobre un tema ya resuelto y que hoy estamos evaluando la designación, considera que el Dr. Romero es un gran abogado pero el problema es de perfil, como podrías creer la gente en la verdad histórica realizada por el Dr. Romero, cuando oculto verdad material de sus antecedentes, acompaña la moción del Consejero Iturburu; CARMELINO dice que sabe de la capacidad del Dr. Romero, a quien considera un gran penalista, con mucha tristeza acompaña las moción del Consejero Iturburu, le dice al Dr. Romero que la vida da otras oportunidades; MOSQUEIRA adhiere a la moción de Iturburu, considera que la palabra mentir no entra en el vocabulario de un Juez; GLADES dice que está satisfecho por el estudio de los Consejeros que abordaron el tema, que se sintió estafado y coincide con Montenovo en

Consejo de la Magistratura Provincia del Chubut

relación al perfil, recuerda que en su momento no lo voto para ser seleccionado, que deberíamos apuntar al perfil y tiene que ser un buen tipo, refiere a la tristeza y que esto es algo inédito y que estamos dolidos, expresa que más allá de los hechos nuevos él no hubiera acompañado la designación; PFLEGER dice que le provoca dolor porque tiene un buen concepto en relación a su profesionalidad, que los hechos son sagrados, refiere a la idoneidad e integridad necesaria, que han fallado controles y refiere al desistimiento de la queja y la fecha de notificada por la Corte Suprema, da lectura al art 55 del código de ética Judicial Iberoamericano, y dice que la sociedad espera que nosotros nombremos un juez y que se comporte de modo ecuánime que se comporte de una manera diferente refiere a la confianza, habla de la medida de la idoneidad, resalta el enorme trabajo del Consejero Iturburu tanto jurídico como político, que con mucha tristeza acompaña la moción del Consejero Iturburu; se somete a consideración del Pleno la moción del Consejero Iturburu, y por unanimidad el Pleno del Consejo de la Magistratura Acuerda no designar al Dr. Francisco Miguel Romero como Juez Penal de Comodoro Rivadavia y declara desierto el cargo de Juez Penal para la ciudad de Comodoro Rivadavia. El Consejero Massari solicita trabajar en comisión; CREA informa la fecha de la próxima sesión en la ciudad de Trevelin a partir del martes 25 a las 15:00 horas aproximadamente, mencionan los cargos que se concursaran en dicha sesión. Se dispone trabajo en comisión. Siendo las 17:30 horas se da por finalizada la sesión. *L/TACHADO NO VALE*

Horacio CREA

Julio ARISTARAIN

Claudio PETRIS

Héctor CARMELINO



Mario GLADES



Jorge GUTIERREZ



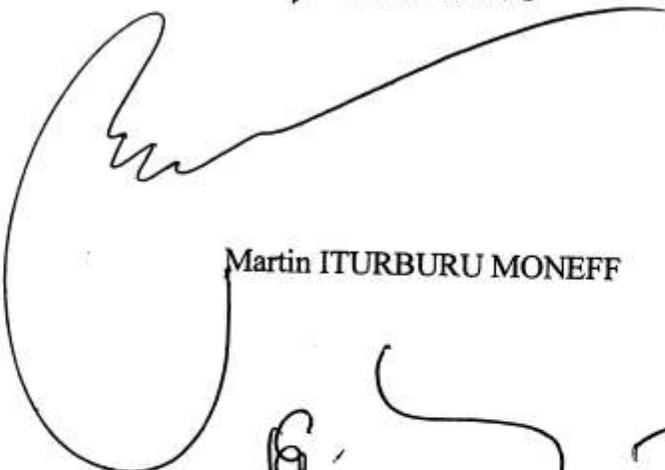
Oscar Atilio MASSARI



Martin MONTENOVO



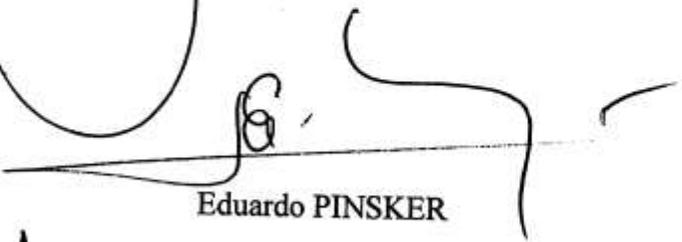
Claudio MOSQUEIRA



Martin ITURBURU MONEFF



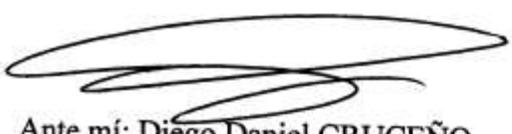
Rafael LUCHELLI



Eduardo PINSKER



Jorge PFLEGER



Ante mí: Diego Daniel CRUCEÑO
(Acta N° 248 CM)